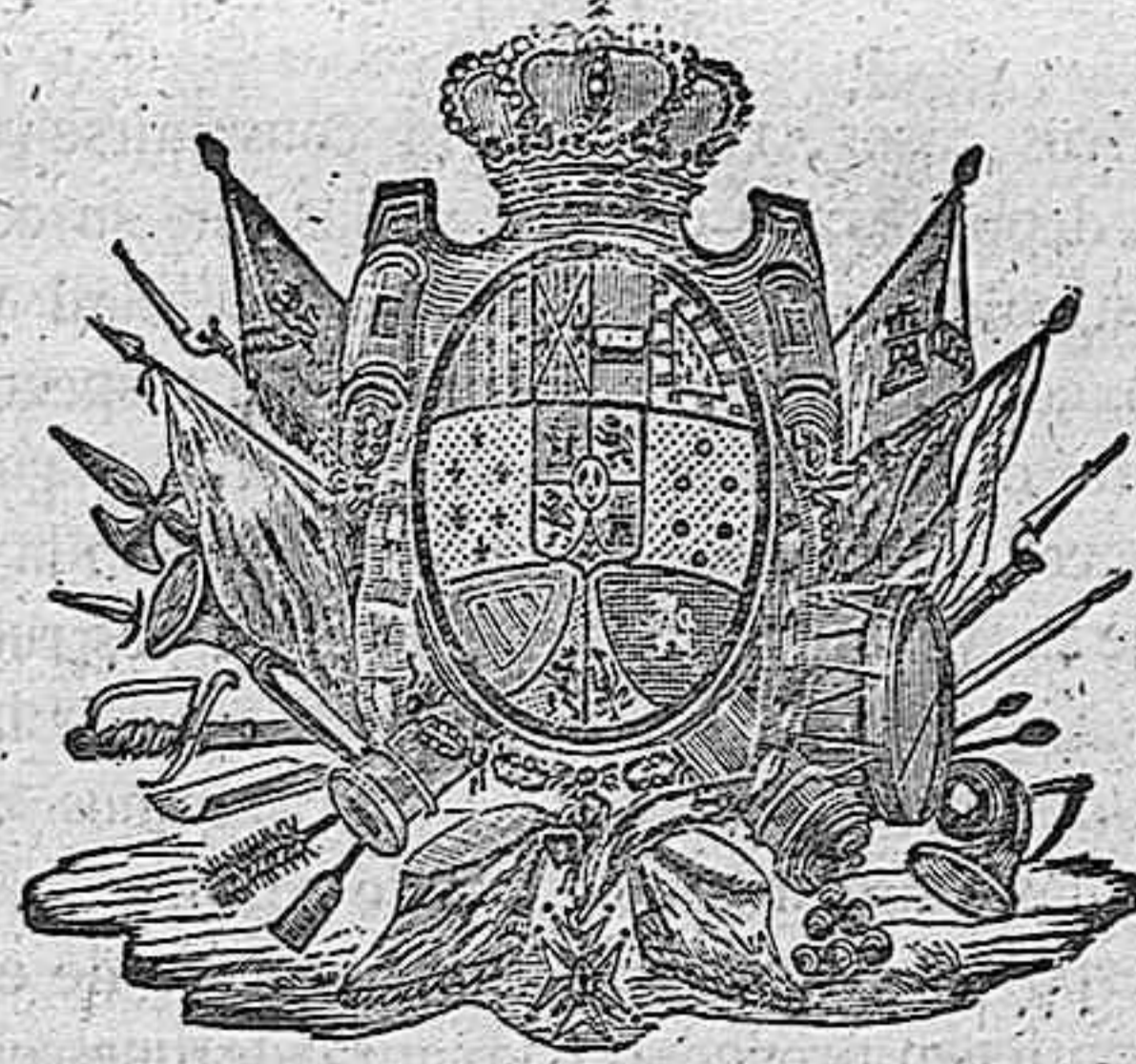


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . 8 rs.
 Por tres id. . . . 25
 Por seis id. . . . 45
 Por un año. . . . 88

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . 11 rs.
 Por tres id. . . . 32
 Por seis id. . . . 62
 Por un año. . . . 120

Jueves 25 de Abril de 1839.

Precio 6 ctos.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE ORIGIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden de 20 de Marzo, señalando las atribuciones de los Gefes políticos en materia de teatros.

«Habiendo hecho presente algunos Gefes políticos la necesidad de que se señalen las facultades que les competen en materia de teatros, para evitar las frecuentes dudas que ocurren, y las competencias que suelen suscitarse con los Ayuntamientos, con motivo del silencio que guarda en esta parte la ley de 3 de Febrero de 1823, S. M. la Reina Gobernadora, oído el dictamen de la junta consultiva de Gobernacion, y conformándose con él, se ha servido declarar que está vigente el Real decreto de 27 de Marzo de 1834, por el cual se suprimió el destino de Juez protector de teatros del reino, y se encargaron sus atribuciones administrativas á los subdelegados de Fomento, ahora Gefes políticos; pero en la inteligencia de que por esta declaracion no quedan privados los Ayuntamientos de la intervencion que las leyes les señalan en la administracion económica de los mismos teatros, en cuanto producen renta al comun, con sujecion en sus providencias al Gefe político y á la Diputacion provincial en su caso.»

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1839.—*Hompanera de Cos.*—Sr. Gefe político de Segovia.

DIRECCIONES GENERALES

DE RENTAS PROVINCIALES, ADUANAS Y RESGUARDOS.

Circular de las Direcciones generales reunidas, sobre el pago de derechos de géneros en depósito.

Por varias comunicaciones que estas direccio-

nes tienen presentes se ha comprobado el fraude que en alguno de los puntos en que se hallan establecidos los derechos de puertas se ha estado cometiendo, figurando salidas de géneros, frutos y efectos de los constituidos en depósito doméstico con destino al consumo de otras poblaciones del reino en donde no se cobra dicha contribucion; y deseosas de cortar semejantes procedimientos que minan los ingresos privando al tesoro público de los recursos que hoy más que nunca necesita para atender á sus obligaciones; acrecentadas por efecto de la guerra civil, y con el fin tambien de evitar al tráfico de buena fe los perjuicios que operaciones amañadas han de producirle por la desigualdad con que unos mismos artículos se presentan en los mercados; han acordado, en uso de una de sus primeras obligaciones, hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.^o Que desde 1.^o de Marzo próximo las administraciones de aduanas, las de puertas donde las hubiere, ó las de Rentas unidas donde no existan unas ni otras; formen y remitan semanalmente nota arreglada al adjunto modelo de todas las guías ó registros que se expidan por ellas para la conduccion de géneros, frutos ó efectos que procedan de los depósitos domésticos; á la administracion del punto adonde se dirijan:

2.^o Que los administradores del pueblo de su destino den aviso; á los que expidieron las notas de las guías ó registros; de los que se presenten, con expresion de los efectos que hayan conducido y rebajas, si las hubiese; por ventas en su tránsito en otros puntos; y pasado el tiempo regular que se crea necesario para el viaje, darán aviso de los que no se les presentaren.

3.^o Que cuando se reciban avisos de no haber llegado al punto de su destino los géneros y efectos guiados, los administradores de puertas ó los

de Rentas unidas, en sus respectivos casos, reclamarán de los interesados en los depósitos de que procedan la comprobación del destino dado á ellos, si antes no lo hubiesen verificado con la tornaguía correspondiente ú otro documento de las oficinas de Rentas, cuya legalidad esté acreditada; procediendo en caso contrario á lo que haya lugar con arreglo á instrucciones.

4.^a Que los administradores de puertas ó de Rentas unidas, al intervenir las guías ó facturas de registros; expresen, si en el cuerpo de ella no se ha hecho, que los efectos que contienen proceden de depósitos domésticos, las fechas de su concesión, y el sugeto por quien fueron constituidos.

5.^a Que los administradores entre sí tengan una correspondencia frecuente á fin de seguir el movimiento de los géneros, frutos y efectos procedentes de depósitos domésticos que salen del rádio

para consumirse en otros puntos, adoptando las medidas que su celo les dicte y esten en armonía con la localidad y circunstancias particulares del tráfico con respecto á aquellos que por su clase no estan sujetos á guía en su circulación interior, y cumpliendo con la mayor exactitud el artículo 110 de la Real instrucción de 16 de Enero de 1835 antes de expedir las guías ó licencias de salida.

Encargamos á V. S. que teniendo presente cuanto se interesa el servicio público en el exacto cumplimiento de estas prevenciones, estará muy á la mira de que se lleven á efecto con el celo que tiene derecho la Hacienda á exigir de sus funcionarios; dando cuenta del recibo de esta orden y de quedar en cumplirla en todas sus partes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1839. = Manuel Gonzalez Bravo. = José de San Millan. = Sr. Intendente de Segovia.

Provincia de. ADMINISTRACION DE ADUANAS DE. Desde d de 183

Nota de las guías que se han expedido en esta aduana con destino á en los dias que quedan expresados.

Número de la guía.	Su fecha.	Conductor.	Remitente.	Consignatario.	Géneros que contiene.
600	16 Febrero.	Juan Perez.	Teran y compañía.	Lopez y compañía.	800 arrobas bacalao

NOTA. Se comprenderán tambien los efectos que se conducen de puerto á puerto en registro de cabotaje.

La fecha.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIALES.

Circular de la Direccion general de Rentas provinciales, encargando la mayor actividad en la recaudación de todas las contribuciones.

En los grandes apuros del Gobierno, de que tan inmediatamente participa esta direccion, ofenderia la ilustracion y patriotismo de los Sres. intendentes y gefes de la recaudacion de las rentas públicas, si se propusiera inculcarles el estrecho deber en que estan de allegar al tesoro cuantos fondos posibles son de realizar por medio del mas ardiente celo y de la perseverancia mas exquisita. Las inmensas obligaciones del erario, triste consecuencia de una espantosa guerra civil, son de todos bien conocidas; y V. S., que ha sabido obtener de una Reina inocente y de un Gobierno ilustrado el testimonio de la opinion y elevado concepto que les merece, al confiarle la superior administracion de la Hacienda pública en esa provincia, no necesita de mis excitaciones para coo-

perar con asiduo empeño á salvar el trono y la libertad proclamada. Tampoco las necesitan los gefes beneméritos y buenos empleados; empero voy á permitirme observar á V. S., que en las circunstancias extraordinarias en que nos hallamos, son extraordinarios tambien los sacrificios á que estan obligados los funcionarios públicos.

Al encargarme de esta Direccion, aceptando sobre mis débiles hombros un peso superior á mis fuerzas, reconozco bien que podrian inutilizarse mis ardientes deseos de corresponder á las bondades de S. M. y á la expectacion del Gobierno en el estado en que se halla la administracion de las rentas públicas, si no contase con aquellos esfuerzos. Asi es que no vacilo en suponer:

1.^o Que V. S. y los demas gefes de esa provincia estan bien penetrados de las necesidades urgentes del erario, y del inconcuso principio de que para llevarlas, ó conllevarlas al menos, es preferible perfeccionar la administracion de las contribuciones, rentas é impuestos conocidos, al medio de sobrecargar á los pueblos con otros nuevos.

2º Que estando estos tan trabajados, es preciso dulcificar en lo posible las exacciones, apelando á su patriotismo con frecuentes recuerdos y mayor trabajo de las oficinas, que á menudo deben presentar á V. S. pruebas de sus tareas incesantes y relaciones de descubiertos, despues de haber cumplidamente llenado sus funciones administrativas, para reclamar el apronto con una prudente anticipacion al vencimiento de los tributos.

3º Que si las contribuciones ordinarias de provinciales encabezadas; catastro, equivalentente y talla en la corona de Aragon; paja y utensilios, ordinaria y extraordinaria; subsidio industrial, y aguardientes y licores, exigen conocimientos, laboriosidad y un celo constante para verificar puntualisimamente su recaudacion, no la reclaman menos en V. S. y en los empleados de esa provincia el aumento de valores en las provinciales administradas, y en los derechos de puertas, para que se eleven al grado que son susceptibles.

4º Que la cobranza de los atrasos por todas contribuciones hasta fin de Diciembre de 1838, sin desatender las corrientes, es uno de los mas importantes objetos que deben empeñar el infatigable celo de V. S. hasta extinguirlos; y no metos la de los alcances de empleados, cuyo reintegro á la Hacienda pública no permite el estado de penuria en que se ve el tesoro, que se demore con prolongados trámites.

Y 5º Finalmente, que si todas estas obligaciones imperiosas gravitan principalmente sobre la autoridad de los Sres. intendentes, la recaudacion activa y puntualisima de la contribucion extraordinaria de guerra llama con especialidad su atencion preferente y sus particulares desvelos. Espirado el primer plazo de 30 dias para la admision de los créditos que han debido presentarse liquidados, y se hayan considerado admisibles en cuenta de ella, debe principiarse á verse el resultado de los ingresos que en metálico se han de realizar. Cualquiera omision, el menor descuido ó negligencia en negocio de tal importancia lleva consigo una terrible responsabilidad, por mas que la direccion omita recomendar á V. S. el impulso de eficaz energia con que debe verificarse su recaudacion.

Para graduar el que reciba la de todos los ramos que van expresados, y formar un juicio exacto de los resultados mas ó menos ventajosos que presenten los Sres. gefes, observará esta direccion todos los meses la recaudacion de esa provincia, que parificará con la de iguales del año anterior de 1838. Esta demostracion revelará á primera vista el estado de abyeccion ó vitalidad de esas oficinas y proponiéndome yo presentarlo en la junta que se celebra todos los meses bajo la presidencia del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, creo inútil hacer á V. S. otra indicacion que la de quedar muy lisonjeado con la idea de que no tendré motivo, el mas ligero, de proponer al Gobierno

de S. M. el castigo que está decidido á imponer con inflexible justicia, á los empleados tibios ó menos celosos que olviden un momento la necesidad de realizar, á costa de las mayores fatigas, los recursos con que la patria cuenta para alimentar y vestir á sus heroicos hijos, que armados la defienden, sino ocasiones satisfactorias de observar los aumentos que debe haber en la recaudacion, desapareciendo tantos descubiertos como se notan en muchas provincias, para que pueda emplearse la munificencia de S. M. en premiar á los mas distinguidos y beneméritos.

Del cumplimiento de esta circular, y de quedar en ejecutar cuanto en ella se previene, espera esta direccion se servirá V. S. darla aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1839.—*Domingo Jimenez*.—Sr. Intendente de la provincia de Segovia.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Real orden de 14 de Abril, declarando el término para la presentacion de sustitutos.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Se ha enterado la Reina Gobernadora de cuanto V. E. manifiesta en su oficio de 29 del anterior, núm. 162, sobre los gravísimos inconvenientes del abuso que se ha introducido en el Ejército del derecho de sustitucion en el servicio militar, proponiendo se determine por una regla fija, si se ha de conceder ó no el uso de aquel derecho á los que despues de pasado el término señalado en la ley para la entrega de sustituciones, presentasen otros para servir en su lugar la plaza de soldados á que por la desercion del primero de que hubiesen hecho entrega, están obligados. En su vista teniendo presente S. M. lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero último, única medida legal que puede dictarse para que al menos se contengan los progresos del abuso en esta parte, me manda diga á V. E. que haga por sí en la parte que le concierne, y recuerde en lo demas á quien corresponda la ejecucion de lo prevenido en la circular precitada; escitando el celo de las demas autoridades á que desplieguen todo el esmero que el interes de la causa pública les inspire, para impedir la repetición de escándalos tan perjudiciales al servicio. Declara asimismo S. M., que despues de cumplido el término del mes señalado en el artículo 90 de la ley de reemplazos para la presentacion de los sustitutos en la caja ó cuerpos de los sustituidos, cesa el derecho de estos á presentar otros nuevos que reemplacen á los que hayan entregado y hubiesen desertado; en el concepto de que esta declaracion no perjudica á D. José Quevedo y Angel Cartilan, en consideracion á la

aprobacion dada por V. E. á sus segundas sustituciones, como tampoco á D. Bernardo Arias; por que si bien la suya es un pequeño inconveniente para el servicio, hecha como lo ha sido dentro del plazo señalado, no es ilegal. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Lo que traslado á V. S. con igual objeto respecto de la caja de quintos de esa Provincia, sirviéndose hacerlo publicar en el Boletín de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 19 de Abril de 1839.—*Manuel de Latre*.—Sr. Comandante general de Segovia.

A V I S O S.

Quien quisiere tomar á su cargo la ejecucion de la obra de albañilería y carpintería que ha de hacerse en reparacion de la venta titulada de S. Medel, sita en el término de Valseca y correspondiente á la nacion, presupuestada en 714 rs. vn.; acuda á la contaduría de Amortizacion donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones: teniendo entendido que su remate se ha de celebrar el dia 30 del actual á las once de su mañana en la casa Intendencia de la Provincia.

Se anuncia al público que en conformidad de las órdenes y disposiciones del Gobierno, se ha solicitado con objeto á su adquisicion en venta por diferentes particulares las fincas siguientes:

La huerta contigua al edificio convento de S. Francisco de esta ciudad.

Otra tambien contigua al convento de Dominicos y cercado unido al mismo convento.

Dos huertas unidas al convento de Carmelitas descalzos de la misma.

La huerta y romeral del suprimido monasterio del Parral con sus adyacencias dentro de la misma.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia se hace saber: que hallándose prevenido por Reales órdenes de 28 de Enero y 18 de Marzo últimos, se saquen á pública subasta las conducciones de efectos estancados pertenecientes á la Hacienda pública, desde las factorías ó fábricas á los almacenes de esta capital y administraciones subalternas, se celebrará en un solo remate el dia primero de Mayo próximo y hora de las once de su mañana en el despacho de Intendencia, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho remate; advirtiéndose que las conducciones de sales darán principio desde 1º de Julio.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Soria se hace saber: que hallándose prevenido por Reales órdenes de 28 de Enero y 18 de Marzo últimos, se saquen á pública subasta las conducciones de efectos estancados, bajo las reglas que prescriben, se ha de celebrar el dia 1º de Mayo próximo y hora de las once de su mañana en los estrados de aquella Intendencia, y en

un solo remate, la de las conducciones de sales desde las fábricas nacionales, á las administraciones y alfolíes respectivos de dicha provincia, y de todos los efectos de estanco desde unos pueblos á otros de la misma; con entera sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del espresado remate.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Valladolid se hace saber: que por Reales órdenes de 28 de Enero y 18 de Marzo último está prevenido que todos los Intendentes procedan á celebrar subastas para la conduccion de los efectos estancados que necesiten para consumo de sus respectivas provincias, durante un año comun que dará principio en 1º de Mayo próximo y concluirá en 30 de Abril próximo venidero de 1840, bajo las condiciones que formasen al efecto las contadurías de Rentas, debiendo celebrarse doble subasta en la corte. En su consecuencia, se convocan licitadores que quieran interesarse en la contrata que ha de celebrarse en los estrados de aquella Intendencia el dia 1º de Mayo próximo, desde las doce á las dos de la tarde, para la conduccion de los efectos estancados que durante un año se necesiten para el consumo en los almacenes de dicha capital, como son tabacos, papel sellado y sal, desde los almacenes generales ó fábricas de que deban surtirse, en que se incluye la devolucion del papel sellado sobrante á fin de año y el surtido de los mismos artículos y de los de azufre y pólvora á las administraciones subalternas; todo ello con sujecion al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto en la escribanía mayor de Rentas de la referida Intendencia.

Por mandado del Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Zamora se hace saber: que conforme á la circular de la Direccion general de Rentas estancadas y Contaduría general de Valores del reino de 25 de Marzo último, se subastan las conducciones de sal en número de 20125 fanegas desde las fábricas de Poza, Imon y la Olmeda á dicha Capital, partido de Toro y demas subalternos de que es compuesta la provincia; como así bien los transportes de tabaco de todas clases, papel sellado, pólvora y azufre que sean necesarios desde la referida capital á los puntos ya mencionados. Los licitadores podrán enterarse de las condiciones que estarán de manifiesto en la Escribanía de Rentas, bajo de las cuales se ha de celebrar su único remate en los estrados de aquella Intendencia el dia 1º de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana, y el doble en el mismo dia en Madrid, como previene la misma circular.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Avila se hace saber: que con arreglo á la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas y Contaduría general de Valores del reino de 25 de Marzo último, se subastan las conducciones de sal desde las fábricas de Imon y la Olmeda á dicha capital y demas subalternas, como así bien los transportes de tabaco de todas clases, papel sellado, pólvora y azufre que sean necesarias á las mismas. Los licitadores que quieran interesarse podrán enterarse de las condiciones que están de manifiesto en la Escribanía de Rentas, bajo de las cuales se ha de celebrar el único remate en los estrados de aquella Intendencia el dia 1º de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana.